

# DOCTRINA

## EL FIDEICOMISO EN LA RECIENTE LEGISLACION VENEZOLANA

*SUMARIO:* Introducción.—Antecedentes latino-americanos de la ley.—Necesidad de legislar en la materia.—Ventajas de consagrar la transferencia fiduciaria de bienes por parte del legislador.—Naturaleza de la institución introducida por la nueva ley.—Terminología de la ley.—Definición y esencia del fideicomiso.—Constitución del fideicomiso.—Incapacidad para ser beneficiado por fideicomisos.—Duración del fideicomiso.—Fideicomiso y legítima.—Capacidad para ser fiduciario.—Designación del fiduciario.—Obligaciones del fiduciario.—Cesación del fiduciario en su cargo.—Transferencia de los bienes al sustituto.—Beneficiarios.—Terminación del fideicomiso.—Jurisdicción y competencia en materia de fideicomiso.—Disposición penal en protección de los beneficiarios y derechohabientes.—Otros aspectos de la nueva ley.

### *Introducción*

Venezuela se ha dado recientemente una Ley de Fideicomisos, sancionada por el Congreso Nacional, el 23 de julio de 1956 y publicada en la Gaceta Oficial de 17 de agosto de 1956, N° 496 Extraordinario. En este ensayo informaremos acerca de esta ley que encuentra su antecedente en un proyecto del suscrito, publicado por el Colegio de Abogados del Distrito Federal.

### *I. Antecedentes latino-americanos de la ley*

En diversos países latino-americanos, se observa un movimiento en el sentido de introducir en su respectivos ordenamientos jurídicos una figura jurídica que cumpla fines análogos a los del "trust" anglo-americano. Este movimiento que, en parte, tiene sus raíces en el aumento creciente de las relaciones entre dichos países y los Estados Unidos de América, responde fundamentalmente al deseo de dar al derecho privado nacional la flexibilidad necesaria para que permita alcanzar fines de

imposible o difícil realización dentro de los esquemas tradicionales. Después de haber encontrado su primera realización legislativa en la ley panameña N° 9, de 6 de enero de 1925, reexpedida por la ley N° 17, de 20 de febrero de 1941, a la cual han seguido, especialmente, los legisladores de México, Puerto Rico y El Salvador, esta corriente se ha impuesto en la Séptima Conferencia Interamericana de Abogados, efectuada en Montevideo en 1951, que ha recomendado en principio la adopción de un proyecto presentado por el jurisconsulto y estadista panameño Ricardo J. Alfaro, autor de la ley respectiva de su país.

En Venezuela, como también en algunos otros países latinoamericanos —como Bolivia, Chile, Colombia y Perú—, la legislación bancaria había establecido algunas normas aplicables a las operaciones de fideicomiso (Ley de Bancos, Arts. 16 a 23); pero, por lo menos en Venezuela, tales normas no habían podido servir de base para un incremento de dichas operaciones porque no consagraban los nuevos principios de derecho privado, imprescindibles para lograr este fin. El doctor Carlos MORALES, en la *Revista de Derecho y Legislación*, año xxxiii, 1948, págs. 17 a 20, había llamado la atención sobre esta situación.

En los últimos tiempos, se había pedido una legislación sobre la materia en los medios bancarios del país ante las dificultades de realizar, con arreglo a la legislación vigente, determinadas operaciones. Lo mismo se había hecho en conferencias y publicaciones especializadas, como la del doctor Antonio Stempel París, intitulada “Trust y Fideicomiso”, 1955.

## II. *La necesidad de legislar en la materia*

La necesidad de alcanzar en los países de derecho continental fines análogos a los que dentro del sistema anglo-americano pueden lograrse con el “trust” no puede ser satisfecha adecuadamente sino mediante la promulgación de leyes sobre la materia, debido a la ausencia de principios legales de carácter general relativos a la transferencia fiduciaria de bienes que excluyen toda duda sobre la validez de las transferencias de bienes hechas a una persona con el objeto de que ésta quede obligada a utilizarlos en favor de otra persona, sea del transferente, sea de un tercero. En efecto, aunque la validez de tal transferencia se admite en algunos países, especialmente por parte de la jurisprudencia, es lo cierto que, a falta de disposiciones legales expresas, no ha sido posible encontrar una base firme para el desarrollo de los negocios fiduciarios translativos de dominio, ante una doctrina muy difundida —aunque, en nuestro

concepto, errónea— según la cual no sólo habría un “*numerus clausus*” de derechos reales, sino incluso un “*numerus clausus*” de títulos suficientes para transferir el dominio, entre los cuales no estarían incluidos los contratos innominados que se propusieran realizar transferencias fiduciarias. Cf. sobre los problemas pertinentes, recientemente, R. GOLDSCHMIDT, *Trust, fiducia y simulación*, en R. GOLDSCHMIDT — Ph. J. LEDER, *El fideicomiso (Trust) en el derecho comparado (especialmente americano)*, Buenos Aires, 1954; ITALO BOLOGNA, *Considerazioni sui negozi fiduciari*, en *Rivista di Diritto Civile*, 1955, pp. 618 y ss.

Esa situación ha tenido por consecuencia que las partes, a menudo, realicen la transferencia bajo la apariencia de un contrato no fiduciario —en particular, la venta— previsto por el legislador para transferir el derecho. Esta práctica, a su vez, ha dificultado más aún la ya muy discutida delimitación entre negocio fiduciario y negocio relativamente simulado.

La doctrina latina ha intentado resolver los problemas jurídicos derivados de la situación descrita, cuando en el negocio intervienen tres personas, mediante la teoría del prestanombre; pero no siempre ha distinguido suficientemente entre la interpretación ficticia y la interposición real de persona, propia la primera de los negocios relativamente simulados y la segunda, en los negocios fiduciarios. Por otra parte, aún admitida la validez de la transferencia fiduciaria, dado que el negocio fiduciario de origen romano, sea *cum amico*, sea *cum creditore*, sólo tomaba en consideración dos personas, el transeferente (fiduciante) y el adquirente (fiduciario), es lo cierto que, dentro de los esquemas jurídicos tradicionales, los derechos de un tercero en favor de quien deban utilizarse los bienes transferidos (beneficiario), sólo pueden fundamentarse en la aplicación de los principios relativos a la estipulación en nombre propio hecha en favor de terceros, institución que ni tiene la amplitud necesaria ni ha sido regulada en el detalle indispensable para permitir el logro de los mismos fines que pueden alcanzarse mediante el “*trust*” anglo-americano.

Por otra parte, la necesidad de legislar sobre la materia es particularmente acusada en orden de las transferencias fiduciarias “*mortis causa*”, dado el carácter de las normas de derecho continental al respecto. En efecto, las legislaciones de derecho civil en materia de sucesiones: 1º) excluyen, en principio, la prueba del carácter fiduciario de una designación testamentaria (Código Civil venezolano, Art. 897), o le atribuyen un efecto muy restringido (Código Civil italiano, Art. 627); 2º) prohíben las transmisiones fideicomisarias o, como en Venezuela, la reconocen

una validez limitada (Código Civil venezolano, Art. 963); y 3º) si para el caso de sustitución fideicomisaria llegan a regular el que algunos códigos llaman dominio fiduciario, esta reglamentación es ajena a la materia que nos ocupa, ya que tal dominio tiene su origen en una transferencia, aunque interina, realizada en favor del adquirente, mientras que la transferencia de bienes resultante del negocio fiduciario de origen romano o del "trust" anglo-americano opera en razón de intereses que, total o parcialmente, son ajenos al adquirente.

### III. *Las ventajas de consagrar la transferencia fiduciaria de bienes por parte del legislador*

Múltiples son las ventajas de introducir una institución que permita, de modo genérico, la transferencia fiduciaria de bienes en provecho de una persona distinta del adquirente. En su estudio titulado "Adaptación del trust del derecho anglo-americano al derecho civil", 1948, el doctor Ricardo Alfaro, ha señalado numerosos casos en los cuales ciertos fines no pueden lograrse o sólo pueden lograrse de manera complicadísima con los instrumentos del derecho civil, mientras pueden ser alcanzados en forma sencilla mediante el "trust" anglo-sajón. Entre esos casos pueden citarse: la transferencia de ciertos bienes en provecho de pródigo de modo que sólo perciba las rentas de los bienes transferidos; la transferencia hereditaria cuando hay como herederos hijos menores y una esposa inexperta y joven que puede contraer nuevas nupcias; la transferencia de bienes en favor de una mujer casada que no desea o no tiene las condiciones para administrar sus bienes propios; la transferencia de un establecimiento industrial o comercial en garantía de un préstamo; la transferencia de un establecimiento comercial o industrial con el fin de satisfacer a los acreedores del transferente con los productos de su explotación o aun con los bienes que lo componen; la transferencia de bienes dirigida a garantizar a los titulares de bonos, cédulas u otros valores bursátiles emitidos en cantidades considerables.

Si bien en muchos de los casos indicados existe alguna institución de derecho civil que permite alcanzar los mismos fines que se lograrían mediante una institución análoga a la del *trust*, lo cierto es que esta última facilita y hace más efectiva la prosecución de tales fines. Para dar un sólo ejemplo, la constitución de un fideicomiso en favor de un pródigo resulta, en muchos casos, más conveniente que la inhabilitación del mis-

mo, la cual, además de ser discutible por razones de carácter general, la mayoría de las veces se hace demasiado tarde.

Sin embargo, el legislador venezolano, en el deseo de limitar las innovaciones legislativas a lo necesario o conveniente, no ha querido extender el campo de la nueva institución a esferas donde las instituciones jurídicas existentes permiten alcanzar adecuadamente los mismos fines que logra el "trust" anglo-americano. Prueba de ello es que no ha dado cabida al "charitable" o "public trust", destinado en el Derecho anglo-americano a permitir la transferencia de bienes para afectarlos a la realización de fines de utilidad general. En efecto, se consideró que si bien en relación con otros ordenamientos jurídicos el "charitable trust" presenta ventajas sobre las fundaciones cuya rigidez tantas veces se ha denunciado, no sucede lo propio en el Derecho venezolano gracias a la flexibilidad con que dotó el legislador de 1942 a las fundaciones. Por tales razones, pues, la ley, a diferencia de varias legislaciones latino-americanas, ha preferido excluir la introducción en el Derecho nacional de toda figura jurídica nueva inspirada en el modelo del "public trust" anglo-americano.

#### IV. *Naturaleza de la institución introducida por la nueva ley.*

A) Conviene destacar que al introducir en los países de derecho civil una institución análoga a la del "private trust" expreso anglo-americano, es necesario, no tanto una simple adaptación de dicho "trust" al régimen jurídico de estos países, sino más bien la estructuración de una nueva figura jurídica cuyos principios rectores resulten de la combinación de los principios que rigen la mencionada institución anglo-americana, con otros principios de derecho civil. Estos últimos, por su parte, aunque a veces se sostenga lo contrario, no pueden ser encontrados ni en el fideicomiso ni en la propiedad fiduciaria de los códigos chileno y colombiano, porque, como se ha señalado con anterioridad ("supra", II), tales instituciones implican una transferencia que, aunque tiene carácter interino, se realiza en interés del fiduciario mismo, el cual, en realidad, se encuentra en una situación igual o semejante a la de un usufructuario; de modo pues que el fiduciario en tales ordenamientos, salvo en un caso de excepción (ver Art. 808, Código Civil colombiano), no tiene los bienes en interés del beneficiario. Por haberse inspirado en los antecedentes chileno y colombiano, ciertas leyes latino-americanas sobre fideicomiso contienen disposiciones que no se conforman con el concepto moderno de la transferencia fiduciaria.

B) Fundamentalmente, debe abandonarse toda idea de conferir al beneficiario un derecho real, lo cual, por lo demás, se discute, incluso, en el derecho anglo-americano. Por ello, inspirada en la estructuración del negocio fiduciario de origen romano, la ley acoge el principio de que el fiduciario es el único dueño de los bienes transferidos y de que sus deberes, incluso los que limitan el uso que debe dar a dichos bienes y a su disposición sobre los mismos, constituyen sólo obligaciones y no gravámenes fundados en el derecho de cosas.

Pero, desde luego, el hecho de no reconocer un derecho real en la persona del beneficiario, no excluye que pueda y deba concederse a éste la facultad de atacar frente a los terceros de mala fe o que hayan adquirido a título gratuito, los actos del fiduciario efectuados en violación de sus obligaciones, ya que en tal supuesto los intereses de esos terceros son menos dignos de protección que los intereses del beneficiario. Tampoco constituye obstáculo para que el legislador otorgue al beneficiario el derecho de oponerse a medidas preventivas o de ejecución tomadas contra los bienes fideicometidos en razón de créditos no relacionados con el fideicomiso, en caso de que el fiduciario mismo no se opusiere a ellas.

### V. Terminología de la ley

Antes de entrar en la explicación de los distintos artículos de la ley debe adelantarse una explicación de carácter terminológico. La ley habla de fideicomiso y del fideicomitente en razón de la terminología que se ha impuesto en las leyes latino-americanas más importantes, reflejada en la Ley venezolana de Bancos, así como en razón de la dificultad de encontrar términos más adecuados. No obstante, hubiera sido preferible evitar dichos términos, a causa del distinto significado que tienen no sólo en el derecho romano, sino también en algunos códigos civiles latino-americanos, vgr., en los de Chile y Colombia.

Por otra parte, en razón de la incertidumbre que existe acerca del uso del término "fideicomisario" que a veces se emplea para designar a la persona a quien se transfieren los bienes (ver, ley argentina de debentures y ley colombiana N<sup>o</sup> 45, de establecimientos bancarios), mientras que, en la generalidad de los casos, sirve para aludir a la persona en cuyo favor se efectúa la transferencia, la ley ha preferido llamar a ésta "beneficiario" y prescindir de la expresión "fideicomisario".

## VI. *Definición y esencia del fideicomiso*

Conforme al Art. 1º el fideicomiso es una relación jurídica por la cual una persona, llamada fideicomitente transfiere uno o más bienes a otra persona llamada fiduciario quien se obliga a utilizarlos en favor de aquél o de un tercero llamado beneficiario, mejor dicho, en favor de un beneficiario, que puede ser un tercero o el mismo fideicomitente. Como se desprende del Art. 6, el término “bienes” comprende toda clase de éstos, salvo aquéllos que, conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular.

La definición del fideicomiso ha causado ciertas dificultades, lo mismo que en otros países, y no parece que la definición definitiva sea la más perfecta, ya que resulta discutible decir que se transfiere un bien por una relación jurídica. En el proyecto del autor de este ensayo se dijo que el fideicomiso es una relación fiduciaria en virtud de la cual una persona llamada fiduciario, titular de un bien que con tal objeto le transfiere un tercero llamado fideicomitente, queda obligado a utilizarlo en favor de otra persona llamada beneficiario. Este texto fué modificado en el proyecto oficial al expresar que el fideicomiso es una relación fiduciaria en virtud de la cual una persona llamada beneficiario se obliga a utilizar en favor de un llamado beneficiario, el bien que con tal objeto le transfiere otra persona llamada fideicomitente. Dichas fórmulas destacaron la obligación del fiduciario, mientras que la redacción definitiva señala, ante todo, que el fideicomiso implica una transferencia de bienes. No conviene atribuir una importancia excesiva a este problema de la definición, pero observamos, de todos modos, que acaso lo mejor hubiera sido enunciar simplemente que el fideicomiso se constituye mediante —o consiste en— la transferencia de uno o más bienes por parte de una persona llamada fideicomitente a otra llamada fiduciario, y la obligación de este último a utilizarlos en favor de un beneficiario, que puede ser un tercero o el mismo fideicomitente.

Los bienes fideicometidos y los que sustituyan a éstos, denominados en la ley fideicometidos, no pertenecen a la prenda común de los acreedores del fiduciario, el cual sólo está sujeto a cumplir con dichos bienes las obligaciones que derivan del fideicomiso o de su realización, salvo que la ley, en particular, en el aparte único del Art. 4º, diga otra cosa. Puede —y está obligado frente a los beneficiarios a hacerlo— oponerse a toda medida preventiva o de ejecución dictada a solicitud de acreedo-

res que procedan en virtud de créditos que no deriven del fideicomiso o de su realización. Los bienes fideicometidos constituyen, por lo tanto, un patrimonio separado del fiduciario. En caso de su quiebra, el sustituto, y, en la hipótesis de la terminación del fideicomiso, los derechohabientes pueden exigir la transferencia de estos bienes. La jurisprudencia alemana, en materia de negocio fiduciario de origen romano, ha admitido, hasta sin norma explícita, un derecho de separación del fiduciante, y la legislación mexicana otorga al fideicomitente y al allí llamado fideicomisario acción para obtener la separación de los bienes dados en fideicomiso, de la quiebra del fiduciario.

### VII. *La constitución del fideicomiso*

La constitución del fideicomiso se realiza por actos entre vivos o *mortis causa*. En el primer caso, se trata de un contrato, tal como lo enuncia, recientemente, en forma explícita el Art. 2, del Proyecto para Curaçao. Por esto, el Art. 3º, que requiere para la declaración del fideicomitente la forma del instrumento auténtico, exige la misma forma para la aceptación del fiduciario, que puede darla en el mismo acto constitutivo del fideicomiso, o sea, en el acto en que el fideicomitente manifieste su voluntad de constituirlo, o separadamente, pero siempre frente al fideicomitente (ver en sentido análogo, los Arts. 1439, I, y 1440, Código civil, en materia de donaciones). Es esta la concepción dogmática que una parte de la doctrina alemana e italiana aplica al negocio fiduciario de origen romano, a saber, el acuerdo obligatorio contiene la causa para la constitución del poder jurídico del fiduciario. No obstante, del contrato nacen al mismo tiempo los derechos de los beneficiarios sin que sea necesario su aceptación; esto corresponde al derecho anglo-americano en materia de *trust* y, también, al último aparte del Art. 1164 del Código civil venezolano, relativo a la estipulación en provecho de tercero, cuyo primer aparte, sin embargo, no es aplicable, dado que el fideicomitente, con arreglo al Art. 26, Nº 4º, de la ley, sólo puede revocar el fideicomiso cuando se haya reservado hacerlo.

Los acreedores del fideicomitente tienen, en su caso, contra la constitución del fideicomiso, la acción pauliana del Art. 1279 del Código Civil, dependiendo de la causa que origina la constitución, el carácter oneroso o gratuito de la misma.

En caso de que el acto constitutivo fuese un testamento para que el fideicomiso tenga efecto después de la muerte del fideicomitente, la trans-

ferencia de los bienes fideicometidos puede realizarse a título particular o a título universal. En ambos casos, se requiere la aceptación o excusa del fiduciario en forma de una declaración ante el juez. Sin la aceptación el fideicomiso no produce efecto. Si el fideicomiso fuera a título universal, el fiduciario responde de las deudas hereditarias, pero sólo con los bienes transferidos y los que los sustituyan. Ante el carácter especial del fideicomiso y por limitar la ley la función de fiduciario a los bancos y empresas de seguros, resulta suficiente exigir, desde este aspecto, que el fiduciario al aceptar el cargo presente al Juez un inventario de los bienes transferidos.

En relación a los terceros, el proyecto se había limitado a decir que para que la transferencia de los bienes al fiduciario surta efecto contra aquellos, deberán observarse las disposiciones del derecho común relativas a formalidades y publicidad de los actos translativos de los derechos sobre dichos bienes, y que debe procederse de igual manera en los casos de sustitución del fiduciario y de terminación del fideicomiso, a saber, cuando se transfieren los bienes al fiduciario sustituto y a los derechohabientes, respectivamente.

En el Senado se ha reemplazado, al último momento, dicho texto por otro. En el encabezamiento del Art. 5, se dispone que las transferencias al fiduciario por acto entre vivos de bienes inmuebles o derechos inmobiliarios solamente surtirán efectos contra los terceros desde la fecha en que se haga la protocolización del documento constitutivo en la Oficina u Oficinas Subalternas de Registro respectivas. De igual manera si se trata de tales bienes o derechos, se hará la protocolización en el Registro Público a la terminación del fideicomiso o en el caso de sustitución de fiduciario u otra modificación de aquél.

Mientras que el encabezamiento, salvo en lo que concierne a la mención de otras modificaciones del fideicomiso, apenas se aparta del proyecto más genéricamente formulado, no puede decirse lo mismo del aparte único cuya inclusión en el texto legal y cuya redacción van a causar difíciles problemas de interpretación. Según dicho aparte, cuando la constitución, modificación o terminación del fideicomiso fuere un acto de comercio para el fideicomitente, o para el fiduciario, siempre que respecto de éste hubiere acto de comercio, sea cualquiera la naturaleza de los bienes dados en fideicomiso, se efectuará en todo caso su inscripción en el Registro Mercantil de la jurisdicción, con las demás formalidades de publicidad que por el Código de Comercio se requieran. En este aparte, ya no se trata del registro de transferencia de bienes, sino de la inscripción de los actos constitutivos, modificatorios y terminadores

del fideicomiso si éstos son actos de comercio para el fideicomitente, o para el fiduciario siempre que respecto de éste hubiera acto de comercio.

Ahora bien, resulta poco clara esta última locución restrictiva. En efecto, dado que conforme al Art. 12, el fiduciario será, en todos los casos, una entidad de derecho mercantil, podría decirse que, por lo menos, la constitución del fideicomiso por acto entre vivos es para el fiduciario siempre un acto de comercio, en razón del Art. 3, Cód. Com., relativo a los actos subjetivos de comercio. Obsérvese desde el punto de vista terminológico, que constitución debe significar aquí la constitución de la relación jurídica, en el sentido del Art. 1º, la cual no se constituye sin la aceptación del fiduciario; la publicidad en el Registro Mercantil sería incompleta al registrarse la sola declaración del fideicomitente. Por otra parte, del Art. 29 se desprende que el legislador considera las controversias resultantes del fideicomiso sometidas a la jurisdicción civil, salvo que la constitución del fideicomiso sea un acto de comercio para el fideicomitente, lo que hace pensar que, mediante aquella locución restrictiva en el aparte único del Art. 5, se haya intentado coordinar ambas disposiciones. Desde otro punto de vista, la constitución del fideicomiso por testamento no es nunca un acto de comercio para el fideicomitente y resulta difícil creer que se haya querido someterla al registro en razón de la aceptación del fiduciario. Por último, la modificación y la terminación del fideicomiso no son siempre el resultado de actos ni del fideicomitente ni del fiduciario.

En estas circunstancias, acaso, se deberá leer el texto legal en el sentido de que requiere la inscripción de la constitución, modificación o terminación del fideicomiso cuando fuere un acto de comercio para el fideicomitente, o para el fiduciario, siempre que respecto de aquél, o sea, del fideicomitente, la constitución hubiere sido acto de comercio; de modo que se inscriban sólo los fideicomisos cuya constitución sea un acto de comercio para el fideicomitente, pero que, respecto de tales fideicomisos, se registren sus modificaciones y su terminación aun cuando se produzcan en razón de actos del fiduciario.

### VIII. *Incapacidad para ser beneficiado por fideicomisos*

En el Art. 7º se establece, conforme a lo previsto en el Código Civil, que los incapaces para recibir por testamento o para adquirir por donación por cualquier causa que sea, tampoco pueden recibir gratuitamente en razón de un fideicomiso, sea que éste haya sido constituido por testamento o por acto entre vivos.

La ley destaca, respecto a este supuesto, la aplicación al fideicomiso a título gratuito, de las disposiciones del Código Civil sobre donaciones y testamentos. Pero estas disposiciones, por cuanto corresponden, son aplicables, también, en otras hipótesis a los beneficiarios de un fideicomiso constituido con fines de liberalidad (Art. 4º, aparte único, del Código Civil); vgr., las relativas a la colación, a la imputación y a la reducción de las donaciones.

### IX. *Duración del fideicomiso*

La ley ha considerado necesario limitar la duración del fideicomiso a los fines de evitar una prolongada vinculación de los bienes fideicometidos, vinculación que siempre existe en caso de fideicomiso a pesar de que deba destacarse que no siempre está obligado el fiduciario a no enajenar los bienes fideicometidos, ya que la existencia de este deber depende de la naturaleza de dichos bienes y de los fines del fideicomiso, y a pesar de que deba reconocerse que incluso cuando existe tal obligación no llega a impedir la enajenación a título oneroso a terceros de buena fe (ver, Art. 18).

Con tal objeto de limitar la duración del fideicomiso, se establece, de conformidad con el pensamiento del Código Civil, enunciado en los Arts. 584, aparte 3º, 963 y 1455, que en caso de ser constituido el fideicomiso en beneficio de varias personas que sucesivamente deben sustituirse, sea por la muerte de la anterior, sea por otro evento, la sustitución sólo puede realizarse en favor de personas existentes al abrirse el derecho del primer beneficiario, a saber, no en favor de sus hijos que no están concebidos todavía. (Art. 8º)

Si el fideicomiso está constituido en favor de una persona jurídica, no puede tener una duración mayor de treinta años (Art. 9º, ver también, Art. 584, última disposición, del Código Civil).

### X. *Fideicomiso y legítima*

Se ha sostenido, incluso fuera de Venezuela, que el fideicomiso moderno para que pueda dar todos sus frutos, debe ser posible hasta en relación a la legítima. La ley procediendo con gran reserva en esta materia, contiene dos previsiones al respecto; dicho sea de paso, esta reserva ha sido considerada por algunos excesiva y hasta contraproducente.

A) El artículo 10, que se inspira en la sección 1793, Título 9 de las *Leyes Revisadas*, 1.950, de Luisiana, país de derecho civil y también el parágrafo 2338 del Código Civil alemán, admiten un fideicomiso sobre la legítima o parte de ella cuando los herederos forzosos hayan realizado reiteradamente actos de prodigalidad o se encuentren de tal manera insolventes que sus futuras adquisiciones se vean seriamente amenazadas. No obstante, se prevé que el fideicomiso no tiene efecto si los herederos forzosos a la muerte del testador ya han abandonado de manera permanente la vida pródiga o ya no se encuentren en el estado de insolvencia, y que termina si esto ocurre con posterioridad. Los bienes fideicometidos pasarán, entonces, necesariamente, a los herederos forzosos, o a los herederos de éstos. Además, mientras dure el fideicomiso, los herederos forzosos beneficiados recibirán por lo menos semestralmente, las rentas de los bienes fideicometidos, las cuales no son acumulables.

B) Desde otro punto de vista, el Art. 11, que tiene antecedentes en el Art. 93, Ord. 8º, aparte único de la Ley de Bancos del Perú y en el Art. 1, Nº h, primer aparte, de la Ley Chilena Nº 4.827, admite que el fideicomiso constituido en favor de un incapaz por el tiempo que dure la incapacidad, puede comprender incluso la legítima. Pero a los fines de salvaguardar los intereses del padre o de la madre del menor, que tenga el usufruto legal de los bienes del hijo, se obliga al fiduciario a que pague a aquél, semestralmente, por lo menos, las rentas de los bienes fideicometidos correspondientes. Los bienes fideicometidos que correspondan a la legítima del incapaz, deberán ser transferidos necesariamente a éste al cesar su incapacidad, o en cualquier otro caso de terminación del fideicomiso.

### XI. *Capacidad para ser fiduciario*

El Art. 12, limita el ejercicio de la función de fiduciario a las instituciones bancarias, siguiendo en esto a la legislación mexicana y a la salvadoreña, y a las empresas de seguros constituidas en el país a las cuales conceda autorización para ello el Ejecutivo Nacional, por Resolución del Ministerio de Hacienda o de Fomento, respectivamente. Dicha autorización se registrará por las disposiciones pertinentes de la Ley de Bancos y por las que dicte el Ejecutivo Nacional para las empresas de seguros.

Con este régimen, la ley no quiere crear un privilegio para los bancos y empresas de seguros y tampoco cree que, a la larga, haya de mantenerse la incapacidad para que otras personas, jurídicas o naturales, actúen como fiduciarios. Pero tratándose de una nueva institución cuyo prestigio conviene asegurar parece más prudente no darle, desde el comienzo, carácter general, sino esperar los resultados de la experiencia hecha en un ambiente más restringido.

Desde otro punto de vista, nada impide al fideicomitente establecer la obligación para la institución fiduciaria de oír, antes de ejecutar determinados actos, la opinión de ciertas personas que, en criterio de fideicomitente, puede ser valiosa para el logro de los fines del fideicomiso.

Puede, incluso, discutirse si convenía otorgar la capacidad para ser fiduciario a las empresas de seguros; en efecto, una corriente creciente tiende a restringir sus actividades a los negocios de seguros propiamente dichos. En determinado momento, se había pensado en un texto que no mencionare ni a las instituciones bancarias ni a las empresas de seguros, sino que admitiese como fiduciario a las compañías anónimas a las cuales el ejecutivo Nacional concediera autorización, conforme a un reglamento que se dictaría en la materia.

Entre las disposiciones de la Ley de Bancos aplicables se citan, en particular, la del párrafo único del artículo 16, según el cual la autorización para desempeñar cualquier función de fideicomiso no podrá ser conferida a bancos que operen con capitales total o parcialmente pagados por la Nación; la del artículo 18 que establece que concedida la autorización para ejercer las operaciones de fideicomiso, el banco interesado depositará, a la orden del Ejecutivo Nacional, una garantía de Bs. 50,000 en efectivo o en valores de primera clase y de fácil realización; la del Art. 20 que autoriza al Ejecutivo Nacional, si lo considera necesario, para disponer que los bancos aumenten la garantía a que se refiere el Art. 18; la del párrafo único del Art. 23 que requiere que los fondos de fideicomiso sean invertidos exclusivamente en el país, y prohíbe a los bancos invertirlos en sus propias acciones. Por otra parte, puede ser útil mencionar que, en razón del carácter fiduciario del derecho del banco sobre los bienes fideicometidos, no es aplicable al fideicomiso el Art. 15, Ord. 10, Ley de Bancos, que prohíbe a éstos, salvo ciertas excepciones, ser propietarios de bienes inmuebles.

En ocasión de una reforma de la ley bancaria, podría adaptarse su terminología a la de la Ley de Fideicomisos, en el sentido de que el término "operaciones de fideicomiso", que aquella usa en un sentido lato y no técnico, sea empleado únicamente para las operaciones que implican

una transferencia de los derechos y que constituyen una subespecie del concepto más amplio de las operaciones de confianza (ver título VII, del Decreto-Ley 559, de Chile). Entonces debería examinarse, también, la oportunidad de mantener ciertas disposiciones de la misma, en particular, el párrafo único del Art. 16 y el primer precepto del párrafo único del Art. 23. Igualmente convendría reexaminar todo lo previsto en aquella ley sobre la prestación de una garantía por parte de los bancos autorizados.

### XIII. *Designación del fiduciario*

El fiduciario será designado, en primer lugar, por el fideicomitente y esto será el caso normal tratándose de la constitución del fideicomiso por acto entre vivos. Sin embargo, especialmente en caso de constitución testamentaria, puede faltar la designación y, entonces, el juez del fideicomiso nombrará al fiduciario a solicitud de cualquier beneficiario. Justamente, desde este aspecto, se manifiesta la transcendencia jurídica del acto constitutivo, independiente de la aceptación del fiduciario, ya que en él se funda la facultad de los beneficiarios de solicitar el nombramiento. Principios análogos rigen para la designación de los sustitutos del fiduciario en caso de que éste no acepte el cargo o cese en el desempeño del cargo aceptado. Por otra parte, el texto no excluye que el fideicomitente prohíba expresamente una sustitución y establezca —explícita o implícitamente— que el fideicomiso no produzca efecto o termine en caso de que el fiduciario nombrado no acepte el cargo o cese en su desempeño. Contrariamente a algunas leyes de otros países, y sin desconocer el valor de los argumentos a favor de la solución opuesta, se admite sólo un fiduciario para cada fideicomiso, considerando que, ante el carácter novedoso de la institución y por haberse limitado la capacidad de ser fiduciario a los bancos y empresas de seguros, que están sometidos al control del Estado, conviene, por lo menos ahora, estructurar el fideicomiso de manera sencilla y evitar figuras no indispensables para salvaguardar los intereses en juego, como será la de varios fiduciarios que actúen conjuntamente.

### XIII. *Obligaciones del fiduciario*

A) Sin perjuicio de otras obligaciones resultantes del acto constitutivo o de la ley, corresponde al fiduciario, en primer lugar, realizar todos los actos que sean necesarios para la consecución del fin del fideicomiso. Del alcance que tenga esta obligación, en cada caso, depende que la viole

o no el fiduciario al enajenar o gravar bienes fideicometidos. La protección de los beneficiarios contra enajenaciones y gravámenes realizados por el fiduciario en violación de sus obligaciones, consiste en el poder de demandar por la anulación de tales actos a los terceros que conocieran o hubieran debido conocer las obligaciones del fiduciario o hubieran adquirido el derecho a título gratuito (ver Art. 24, Ord. 2°).

El fiduciario debe, además, mantener los bienes fideicometidos debidamente separados de sus demás bienes y de los que correspondan a otros fideicomisos. Debe rendir periódicamente cuentas de su gestión al beneficiario, por lo menos una vez al año.

B) El fiduciario cumplirá sus obligaciones con el cuidado de un administrador diligente, fórmula preferible, por ser más concreta, a la tradicional que remite al buen padre de familia (ver también, Art. 981-k, del Código Civil de Quebec). Se aclara que las funciones del fiduciario no son delegables, sin perjuicio de que designe, bajo su responsabilidad, los auxiliares y apoderados necesarios para la ejecución del fideicomiso.

C) De conformidad con los principios del derecho norteamericano, *Restatement of the law of trusts*, secciones 167 y 259 se establece que el fiduciario puede pedir instrucciones al juez cuando existen dudas fundadas acerca de la naturaleza y extensión de sus obligaciones. El juez, quien ejerce en este caso función de jurisdicción voluntaria, oirá antes de decidir al beneficiario o a su representante legal, o a ambos, si aquel fuere mayor de 15 años y estuviere en pleno uso de sus facultades mentales. No obstante, el fiduciario debe pedir las instrucciones judiciales, si, por un cambio de circunstancias no previsto por el fideicomitente, considera necesario o conveniente, apartarse de las instrucciones contenidas en el acto constitutivo; v. gr., si quiere enajenar o gravar bienes fideicometidos aunque del acto constitutivo resulte expresa o tácitamente la prohibición de hacerlo. Queda sobreentendido que, también en este supuesto, el juez oirá al beneficiario o a su representante o a ambos. En los casos de urgencia comprobada, el juez resolverá sumariamente.

D) Una de las disposiciones más importantes de la ley es la del Art. 18 que declara anulables todos los actos efectuados por el fiduciario en violación de sus obligaciones resultantes del fideicomiso, siempre que el acto sea a título gratuito o se hubiere celebrado con terceros que conocieran o hubieran debido conocer las obligaciones del fiduciario. La disposición, que adapta ideas angloamericanas al esquema del derecho civil, parte del principio de que el fiduciario puede disponer de los bienes fideicometidos y contraer obligaciones que los afecten, pero que tales actos

pueden constituir en esos casos concretos, una violación de sus obligaciones y que tal violación afecta la validez del acto realizado frente a aquellos terceros cuyos intereses no merecen protección ante los intereses del beneficiario.

La acción de anulabilidad corresponde no sólo a éste, sino también al propio fiduciario, o, en su caso, a su sustituto, los cuales podrán ejercerla durante cinco años (ver Art. 1346, del Código Civil). En efecto, el hecho de que el mismo haya violado, al menos objetivamente, sus obligaciones, no impide que el fiduciario ejerza la acción, ya que ésta le compete por el interés del beneficiario, y no por un interés propio (ver *Restatement of law of trusts* nota c), al parágrafo 294 y, también, can. 1,954, parágrafo 2, Cód. Jur. Canon.)

E) El banco y la empresa de seguros ejercen la función de fiduciario profesionalmente. De allí que su actividad sea remunerada. El monto de la remuneración será fijado en el acto constitutivo, o en su defecto, por el juez que debe oír al beneficiario, o, por aplicación analógica del Art. 16, a su representante legal o, en el supuesto allí indicado, a ambos, no pudiendo la remuneración fijada por el juez exceder del quince por ciento de la renta líquida de los bienes fideicometidos, limitación que se tomó de la establecida por el Art. 375 del Código Civil para el tutor. No resulta necesario decir expresamente, que todos los gastos efectuados por el fiduciario en cumplimiento de sus funciones serán a cargo de los bienes fideicometidos.

F) El fiduciario podrá libremente aceptar o no el fideicomiso. Pero los beneficiarios, así como pueden solicitar el nombramiento de un fiduciario, tienen también derecho a pedir al juez que fije al fiduciario nombrado un plazo razonable dentro del cual deberá manifestar su aceptación o excusa, considerándose la falta de comparecencia como no aceptación. Se ha regulado esta situación inspirándose en lo dispuesto por el Código Civil, artículo 970, para el caso de albaceas.

Pero, aun cuando se reconoce al fiduciario la más absoluta libertad para aceptar o no su cargo, en el deseo de conseguir la estabilidad del fideicomiso, no se le permite renunciar sino previa autorización del juez, quien sólo la acordará cuando medien, en su concepto, circunstancias graves, v. gr., conflictos entre el fiduciario y los beneficiarios.

#### XIV. Cesación del fiduciario en su cargo

Además de la cesación del fiduciario en su cargo por renuncia autorizada por el juez, la ley establece otras causas de cesación. Así, se prevé

que las instituciones bancarias y las empresas de seguros puedan ser removidas por el juez, a solicitud del beneficiario o, en su caso, del fideicomitente o derechohabiente, por motivos graves. A tal respecto, debe destacarse que la remoción no presupone necesariamente que el fiduciario haya incurrido en culpa. Es suficiente, por ejemplo, que los intereses de aquel choquen con los de otras personas relacionadas con el fideicomiso.

También se dispone que aquellas instituciones fiduciarias cesen en su cargo cuando hayan sido disueltas o se haya declarado su quiebra, causales que, en forma parecida, se encuentran en los artículos 7 de la ley chilena N° 4827, y 99 de la Ley de Bancos del Perú.

### XV. *Transferencia de los bienes al sustituto*

El fiduciario que renuncia a su cargo o cesa en él por otra causa, debe transferir los bienes fideicometidos a su sustituto, salvo que el documento constitutivo haya excluído la sustitución en estos supuestos y, en consecuencia, haya sido dispuesta la terminación del fideicomiso.

Para la transferencia de los bienes fideicometidos al sustituto, rigen los mismos principios establecidos para la transferencia de los bienes a los derechohabientes a la terminación del fideicomiso.

El sustituto responde con los bienes fideicometidos, y sólo con ellos, de las obligaciones pendientes.

### XVI. *Los beneficiarios*

El fideicomiso puede tener uno o varios beneficiarios quienes tienen un derecho de crédito contra el fiduciario.

El mismo fideicomitente puede constituirse beneficiario, en cuyo caso el fideicomiso se asemeja al negocio fiduciario *cum amico* de la doctrina italo-alemana.

Por el contrario, la ley dispone que el fiduciario no podrá ser beneficiario, la cual es la solución mexicana al respecto y se justifica mientras se limita el ejercicio del cargo de fiduciario a las instituciones bancarias y a las empresas de seguros y no se permite que haya más de un fiduciario en cada fideicomiso.

La transferibilidad del derecho del beneficiario a sus herederos dependen del contenido de este derecho, determinado en cada caso en el acto constitutivo.

Si existen simultáneamente varios beneficiarios, cada uno de ellos puede ejercer separadamente los derechos que la ley atribuye al beneficiario. No obstante, en caso de que el acto constitutivo conceda a aquellos facultades mayores que las conferidas por la ley, v. gr., la de ser consultado por el fiduciario previamente a la realización de determinados actos, el fideicomitente puede prever, también, la manera en que deben ejercer dichas facultades, incluso estableciendo que deba prevalecer una decisión mayoritaria.

Además de los derechos concedidos por el acto constitutivo u otra disposición de la ley, el Art. 24 enumera los más importantes derechos del beneficiario, y entre ellos, en primer lugar, el de exigir al fiduciario el fiel cumplimiento de sus obligaciones y hacer efectiva su responsabilidad por el incumplimiento de ellas. De manera pues, que, conforme al derecho angloamericano, el beneficiario, y no el fideicomitente, procede, normalmente, contra el fiduciario a los fines de obligarlo para que actúe como tal.

Compete también al beneficiario la facultad de oponerse a las medidas preventivas o de ejecución tomadas contra los bienes fideicometidos por obligaciones que no los afectan, o sea, por obligaciones distintas de las que deriven del fideicomiso o de su realización, siempre que el fiduciario no lo hiciera; y de atacar los actos anulables realizados por el fiduciario en las circunstancias previstas en el Art. 18. La acción correspondiente, configurada de modo parecido a la acción pauliana del Art. 1279, del Código Civil, puede ser ejercida por el beneficiario durante cinco años contados a partir del día en que tuviese noticia del acto que da origen a ella; este lapso no empezará a correr para los menores y entredichos sino a partir de su mayoría o desde la fecha en que cese la interdicción. Puede pedirse, simultáneamente, en su caso, la devolución de los bienes fideicometidos a quien corresponda, a saber, al fiduciario o a su sustituto. Si el acto anulable ha tenido por consecuencia ulterior la terminación del fideicomiso, por una de las causales señaladas en el Art. 26, v. gr., por remoción de un fiduciario de imposible sustitución, podrá, incluso, admitirse la demanda de entrega de dichos bienes directamente a los derechohabientes, especialmente si éstos fueran los mismos beneficiarios, por lo menos en caso de que hubiesen sido satisfechos ya los acreedores que tenían derecho a ejecutar los bienes fideicometidos. Con anterioridad al ejercicio de esta acción o simultáneamente, el beneficiario hará, a menudo, uso del tercer derecho que le confiere el Art. 24, o sea, pedirá la remoción

del fiduciario y como medida preventiva, a juicio del juez, el nombramiento de un administrador interino, al cual, por otra parte, no se transfieren los bienes.

Desde otro punto de vista, la ley no da al beneficiario derecho alguno de exigir al fiduciario la transmisión de los bienes fideicometidos con anterioridad a la terminación del fideicomiso y aun en esta hipótesis, aquél tiene derecho solamente en caso de que la ley o el acto constitutivo se lo hubieren acordado (Arts. 10, 11, 27).

El derecho del beneficiario es, en principio, como cualquier otro derecho de crédito, cesible y sometido a la ejecución forzosa por parte de los acreedores correspondientes. No obstante, en la práctica angloamericana se ha manifestado la oportunidad de impedir a los pródigos y malos administradores que gasten anticipadamente sus rentas y de proteger sus rentas futuras de las reclamaciones de sus acreedores. La jurisprudencia inglesa y la americana han buscado distintos caminos para lograr este resultado, la última reconociendo el llamado 'spendthrift trust', en cuyo acto constitutivo el fideicomitente excluye, expresamente, el derecho del beneficiario de ceder su crédito relativo al pago de las rentas de los bienes fideicometidos, como así también el derecho de sus acreedores de embargarlas.

Sin desconocer las dificultades que para la introducción de algo parecido derivan de los principios generales del derecho continental en materia de cesibilidad de créditos y de ejecución, la ley contiene una disposición al respecto, que encuentra un antecedente en el Art. 16, de la Ley salvadoreña de Fideicomisos (ver, además, sección 1923, título 9 de las Leyes Revisadas, 1950, de Luisiana). Conforme al Art. 25, el fideicomitente puede excluir, incluso con efecto frente a los terceros, la cesibilidad del derecho del beneficiario a las rentas de los bienes fideicometidos, o a parte de ellas, siempre que el beneficiario no sea el propio fideicomitente. No obstante, dichas rentas quedan sujetas a la ejecución de los acreedores del beneficiario, salvo que ellas y sus demás entradas, no superen lo necesario para su sostenimiento; en este último caso, el juez fijará el monto de las rentas no sujeto a embargo. De este modo, se intenta crear un justo equilibrio entre dos intereses igualmente respetables, el del fideicomitente de asegurar al beneficiario las rentas necesarias para su sostenimiento, y el de los acreedores del beneficiario de no ver disminuída arbitrariamente su prenda común.

## XVII. *Terminación del fideicomiso*

Se enumeran los supuestos de terminación del fideicomiso, a saber, la realización del fin para el cual fue constituido, o por hacerse éste imposible; el vencimiento del término o cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sujeto; la renuncia de todos los beneficiarios a sus derechos resultantes del fideicomiso; la revocación hecha por el fideicomitente, cuando se haya reservado hacerla; la falta de fiduciario, si existe imposibilidad de sustitución, a saber, si el fiduciario cesa en su cargo y ninguna otra institución bancaria o empresa de seguros, quiere o puede reemplazarlo, por haber prohibido el fideicomitente la sustitución.

La ley dispone que el encargo del fiduciario no finaliza con la terminación del fideicomiso, sino que aquél queda obligado a transferir los bienes fideicometidos a quien corresponde de conformidad con la ley, en particular, los artículos 10 y 11, y el acto constitutivo; y a rendirle cuentas de su gestión. En el acto constitutivo, el fideicomitente puede establecer que la transferencia deba hacerse: 1) a sí mismo o a sus herederos, de acuerdo con la estructura originaria del negocio fiduciario, aun cuando no haya sido beneficiario durante la existencia del fideicomiso; 2) a otras personas naturales que vivan al momento de la constitución, sean a la vez beneficiarios o no, y, puesto que no se trata ahora de una sustitución fideicomisaria prevista en los artículos 963 y 1455 del Código Civil ni de la sustitución prevista en el Art. 8 de la ley, también a los hijos de esas personas, aun cuando no estuvieren concebidos para el momento de la mencionada constitución; y 3) a personas jurídicas. Ante las muy distintas hipótesis que el fideicomiso, en el sentido de la ley, comprende no convenía señalar concretamente las personas a quienes, necesariamente o en caso de duda, hayan de transferirse los bienes.

Conforme a la concepción básica del nuevo texto legal, también las personas a quienes correspondan los bienes en definitiva, tienen sólo un derecho de crédito contra el fiduciario para que éste les transfiera dichos bienes. En otros términos, el dominio no pasa automáticamente a tales personas, sino que el fiduciario que con anterioridad debe satisfacer las obligaciones pendientes, tiene que transferírseles, o retransferírseles, respectivamente, por vía de contrato. Para el caso de que el fiduciario no cumpla con esta obligación, se establece, según el antecedente de los Arts. 1706, aparte único, y 2932, del Código Civil italiano, que las personas con derecho a la transferencia pueden obtener un fallo que tendrá efectos translativos de dominio, o sea, produzca los efectos del contrato de trans-

ferencia no concluido. Dicho sea de paso, el Art. 2932, del Código citado, relativo a la ejecución específica de la obligación de concluir un contrato, merece ser tomado en cuenta en ocasión de una futura reforma de la legislación procesal venezolana.

Las personas con derecho a la transferencia de bienes fideicometidos pueden ser las mismas personas que beneficien del fideicomiso mientras éste dure; pero nada se opone a que puedan ser, también, personas distintas. Para proteger los intereses de estas últimas, se prevé, en el Art. 28, que incluso ellas tienen los derechos atribuidos a los beneficiarios para asegurar la integridad de los bienes fideicometidos, o sea, en particular, el derecho de atacar los actos anulables del fiduciario, oponerse, en su caso, a medidas preventivas o de ejecución contra los bienes fideicometidos, y pedir, eventualmente, la remoción del fiduciario. Iguales derechos corresponden al fideicomitente que en el acto constitutivo se haya reservado el derecho de revocar el fideicomiso.

### XVIII. *Jurisdicción y competencia en materia de fideicomiso*

A) Desde el punto de vista de la jurisdicción, la ley tal como ya observamos bajo VII, no considera decisivo el hecho de que el fiduciario sea siempre un banco o una empresa de seguros —circunstancia que, sin embargo, conserva su trascendencia en lo que concierne a las operaciones efectuadas por éstos con terceros en ejecución del fideicomiso—, sino que la divide entre la civil y la mercantil según que el fideicomitente al constituir el fideicomiso haya realizado o no un acto de comercio. En efecto, la constitución del fideicomiso por un comerciante mediante un acto entre vivos puede tener tal carácter.

B) Por otra parte, la ley se refiere, en varios artículos, al juez del fideicomiso al cual corresponden determinadas decisiones. El Art. 30 expresa qué debe entenderse por juez del fideicomiso, distinguiendo entre el fideicomiso testamentario y el constituido por acto entre vivos. En el primer caso, es competente el juez de la apertura de la sucesión o si ésta se hubiere abierto en el exterior, el juez del lugar donde se encuentre la mayor parte de los bienes del fideicomitente que existan en el territorio nacional. En el segundo supuesto, lo es el juez del domicilio del fideicomitente en el momento de la constitución, a saber, ese juez queda competente aun cuando aquél muera posteriormente. No obstante, si el fideicomitente hubiese determinado que la administración de los bienes

fideicometidos deba hacerse en lugar distinto, es competente el juez de este último lugar.

XIX. *Disposición penal en protección de los beneficiarios y derechohabientes*

Conviene proteger a los beneficiarios con las armas del derecho penal, pero existe la dificultad de que, de acuerdo con la ley, el fiduciario es siempre una persona jurídica, la cual, según la opinión prevaleciente, no es punible, salvo eventuales excepciones en materia de derecho penal administrativo, y, de todos modos, no puede ser castigada con penas corporales. Por esto, se establece la responsabilidad penal de los administradores de la persona jurídica que con intención realicen en detrimento de los beneficiarios y demás personas mencionadas en el Art. 28, actos violatorios de las obligaciones resultantes del fideicomiso. La pena prevista es la de prisión, de uno a cinco años. El enjuiciamiento se seguirá de oficio.

XX. *Otros aspectos de la nueva ley*

A) Corresponde a la legislación fiscal, desde el punto de vista de su especialidad, regular la situación creada por la introducción del fideicomiso.

B) La Ley de Fideicomisos tendrá sus repercusiones, incluso, en otras materias cuya reforma se estudia actualmente. Así sucede en particular, respecto de la emisión de obligaciones; la representación de los obligacionistas y en materia del Derecho de Autor.

Dr. Robert GOLDSCHMIDT  
Profesor de la Universidad Central  
de Venezuela.